

En Barcelona a 10 de noviembre de 2016

Vistos por mí, JOSÉ JUAN MORENO RUIZ, Magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia número 28 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario 89/15, instadas por el Procurador Sr. ALBERT ROSELL MORATONA, en nombre y representación c/é MANUEL, frente a PODEMOS representado por el Procurador Sr. ALBERT RAMBLA FÁBREGAS, con intervención del Ministerio Público, el cual versa sobre derechos fundamentales

ANTECEDENTES.

PRIMERO.-Que por el Sr. Manuel se presentó con fecha 12/2/2015, de juicio ordinario contra el partido político PODEMOS, cuyo conocimiento correspondió al presente juzgado, con arreglo a las normas de reparto que rigen en el presente partido judicial, admitiéndose dicha demanda a trámite por Decreto de 19/3/2015, en el que ex art. 404 de la Lec, se ordenaba dar traslado de la demanda y documentación acompañada a la parte demandada, así como al Ministerio Fiscal, emplazándoles al tiempo para personarse en legal forma y contestar la demanda, en el plazo de 20 días, todo ello, con los apercibimientos legales oportunos, extremo que verificaron en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 2/10/2015, se ordenó convocar a las partes a la audiencia previa de juicio a los efectos legales que lo son propios, y con las prevenciones legales pertinentes, señalándose la misma para el 1/12/2015.

TERCERO.- Que en la fecha señalada fue celebrado el acto de la audiencia previa, con comparecencia de todas las parte personadas en legal forma, a los efectos que le son propios ex artículo 414 y siguientes de la Lec, y con el resultado que de la misma es de ver en autos, y en el soporte audiovisual de su grabación; terminando por señalarse fecha de juicio, para el día 27/4/2015, si bien hubo de señalarse nuevamente para el 22/6/2016, por petición de suspensión de una de las partes, y nueva fecha de nuevo, por el mismo motivo para el día 5/10/2016, fecha en que fue celebrada la vista, con comparecencia de todas las partes personadas en legal forma, así como del Ministerio Fiscal, y en el se practicó la totalidad de la prueba propuesta y declarada pertinente con el resultado que obra en autos, y el soporte audiovisual de su grabación; y tras las conclusiones escritas de los respectivos letrados se declararon los autos vistos para sentencia en fecha 18 de octubre de 2016, a cuyo dictado responde la presente que se dicta con arreglo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Origen y contextualización de la pretensión.

Don Manuel afiliado del partido PODEMOS, participó con una candidatura al proceso de elección de Secretario General y miembro al Consejo Ciudadano de la Comunidad Autónoma de Catalunya.

La Comisión de Garantías Democráticas del partido PODEMOS, por resolución de fecha 26/1/2015, no validó su candidatura, sin perjuicio de su derecho de reclamación.

El Sr. Manuel presentó reclamación en fecha 28/1/2015, resolviendo tal comisión de

garantías democráticas en fecha 29 de enero con rechazo de tal reclamación.

Nuevamente en fecha 31/1/2015 el Sr. Manuel presentó reclamación que en fecha 2/2/2015 fue desestimada, confirmando la resolución de la Comisión de Garantías Democráticas.

Considera el Sr. Manuel que la norma de aplicación es el Reglamento para la Elección de Órganos Internos en los Procesos Autonómicos, y por tanto no procedía que por la referida comisión de garantías democráticas se invalidara su candidatura puesto que no se había probado al tiempo de ésta que el Sr. Manuel hubiese tenido comportamientos orientados a menoscabar infundadamente la reputación de otros candidatos presentados a este proceso de elección de cargos internos autonómicos.

Por tanto considera que tal decisión es nula de pleno derecho por no respetar las normas internas del partido, ni sus estatutos, ni la constitución Española ni la Ley de Partidos políticos. Que la libertad organizativa de los partidos políticos tiene como límite el respeto a la legislación vigente y a sus propias normas, estatutos y reglamentos, por cuanto tal decisión conculca a su entender derechos fundamentales como es el derecho de asociación del artículo 22 de la Constitución Española y en virtud de ello solicita se anule el acuerdo de la comisión de garantías democráticas de no validación de su candidatura a los órganos autonómicos de Cataluña.

SEGUNDO.- Posicionamiento del partido político PODEMOS

Que el acuerdo de invalidación de la candidatura de Don Manuel a la elección de cargos internos autonómicos fue adoptado por la Comisión de Garantías democráticas estatal en el marco de las elecciones que se desarrollaron, con plazo de presentación de candidaturas entre el 7 de enero y 14 de febrero de 2015, en correlación con la normativa interna de aplicación (artículo 6 de los Estatutos, Código Ético, Reglamento para la elección de órganos internos, Reglamento para órganos internos en procesos municipales, en procesos autonómicos y Reglamento de la Comisión de Garantías Democráticas,

Que todos los miembros de Podemos debían de aceptar el cumplimiento no solamente de los Estatutos, sino también de los principios Éticos, políticos y organizativos del partido, así como del reglamento regulador del proceso de elección de cargos internos y demás normas internas de Podemos.

Que para optar al sufragio pasivo el artículo 10 del Reglamento para la elección de órganos internos en los procesos autonómicos establecía los requisitos entre los que estaba contar con los avales suficientes y no tener una validación negativa por parte de la comisión de Garantías Democráticas (que es quien en este proceso electoral tenía encomendada expresamente la función de controlar el cumplimiento de los principios éticos).

Se regulaba el proceso de validación de candidaturas en el artículo 14 del Reglamento de la Comisión de Garantías democráticas estatal, alegando que con el Sr. Manuel se había seguido desde que la Comisión de Garantías democráticas acordó en fecha 26/1/2015 que éste no cumplía con los requisitos exigidos en los documentos aprobados por la Asamblea Ciudadana y en el Reglamento de Elecciones a Cargos internos, puesto que se le dio traslado de tal acuerdo al interesado para formular alegaciones en su defensa, se resolvió de

forma motivada por la Comisión de Garantías Democráticas, en este caso invalidando la candidatura, se le notificó al interesado y este recurrió nuevamente con resolución denegatoria por parte de la propia Comisión de Garantías Democráticas.

En definitiva PODEMOS alegaba haber cumplido escrupulosamente el procedimiento establecido en su normativa interna para la validación de candidaturas a órganos internos autonómicos (habiendo seguido el proceso para adoptar tal resolución conforme a reglamento: propuesta de acuerdo, alegaciones, resolución, recurso, y acuerdo invalidando o no la candidatura) y que por tanto procedía la adopción de tal resolución invalidatoria al considerar la referida Comisión que el Sr. Manuel había incumplido algunas de las disposiciones del documento de Principios Éticos (una vez subsanado como fue la falta de Aval correspondiente).

TERCERO.- Estudio de la controversia.

Pues bien, planteada como se ha hecho la controversia se ha de estudiar si efectivamente ha habido conculcación de derechos fundamentales como se alega por el Sr. Manuel, en concreto del Derecho de Asociación, y por tanto proceder a acordar la nulidad de la resolución de la Comisión de Garantías Democráticas que lo invalidaba como candidato.

A tal fin hemos de recordar lo que recoge el artículo 22 de la Constitución:

"Se reconoce el derecho de asociación.

1. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
2. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
3. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
4. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar."

Igualmente el artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos (Ley 6/2002) establece que Las partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Los partidos políticos tienen libertad organizativa para establecer su estructura, organización y funcionamiento, con los únicos límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

Pues bien, del estudio de las actuaciones, en concreto de las documentales aportadas en autos por ambas partes (Estatutos, reglamentos, alegaciones del Sr. Manuel, etc.), y del propio reconocimiento de la parte actora que se extrae de su relato de hechos, se concluye que en modo alguno se ha conculcado ningún derecho fundamental en lo que a él se refiere, menos aún el derecho de asociación.

El Sr. Manuel consta que era afiliado al partido político PODEMOS, y que se siguió con el mismo el procedimiento para la validación, en este caso invalidación, de su candidatura a elección de órganos internos, luego PODEMOS igualmente respetó lo recogido en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos (Ley 6/2002) puesto que en sus reglamentos recogían *fórmulas de participación directa de los afiliados en los términos que recogías*

sus Estatutos, especialmente en los procesos de elección de órgano superior de gobierno del partido, así como en lo concerniente al proceso de invalidación de un candidato.

Tal proceso fue respetuoso con los principio democráticos y con la Constitución, no constando que haya sido objeto de impugnación por ninguno de sus afiliados, sino en el caso que nos ocupa la disconformidad del Sr. Manuel respecto al acuerdo que lo invalidó finalmente tras la tramitación de dicho procedimiento en el que se le dio posibilidad de replica-alegaciones primero y recurso después.

Las motivaciones que le llevó a la Comisión de Garantías Democráticas a no validar su candidatura no deben de ser objeto de fiscalización o valoración en este momento, máxime cuando tienen que ver con manifestaciones vertidas por el Sr. Manuel o actuaciones del mismo, que valoró tal comisión como contrarias a los Código Etico del partido, y que en las alegaciones y recursos planteados por éste último no se valoraron de forma expresa, limitándose a alegar sobre la nulidad del procedimiento por falta de garantía del procedimiento y sin que se haya desplegado prueba al respecto.

Por tal causa, y como consecuencia de lo anterior, se ha de concluir que PODEMOS cumplió escrupulosamente con el procedimiento previsto en sus estatutos y reglamento para la presentación de candidaturas a órganos internos, siendo como fue que las normas internas del partido son las que excluyeron al actor del proceso de elección, como candidato, al someterse al parecer de la Comisión de Garantías Democráticas, que lo invalidó tras sus primeras alegaciones y estudiado su posterior recurso, y por tanto tras proceder al estudio de cuanto el Sr. Manuel quiso alegar a la propuesta de invalidación como candidato.

Ello no supone per se una conculcación de derechos fundamentales, en concreto del derecho de asociación, mas bien lo que supone es la aplicación al caso de autos de la normativa interna de un partido político (PODEMOS), normativa que no se ha descubierto ni arbitraria ni contra legem.

Las testificales de la Sra. Bescansa y del Sr. Errejón poco han podido aclarar en relación a la presente litis en la medida que desconocen el proceso de validación que se siguió con el Sr. Manuel y las posibles actuaciones que se pudieran llevar a cabo por el Sr. Manuel llevó a la Comisión de Garantías Democráticas a invalidarlo como candidato, limitándose de forma vaga a responder lo que a su parecer, y no formando parte de tal comisión, iría contra los principios éticos del partido, pero sin que sus testificales tengan especial incidencia en la presente litis.

Igualmente la Sra. Herminia y el Sr. Basilio poco han podido aclarar sobre el objeto de litis, puesto que salvo el hecho de ir en la misma candidatura que el actor, y que se subsanó la falta de aval pertinente (que es el primer requisito para la presentación a candidato), nada pudieron aportar respecto al segundo requisito como es la obtención de la validación de la Comisión de Garantías Democráticas, puesto que no formaban parte de la misma ni ninguna información podrían dar al respecto.

Distinta consideración ha de tener la testifical de la Sra. Gertrudis, a la sazón Presidenta de la Comisión de Garantías Democráticas de Podemos, la cual testificó en el sentido de que

la candidatura del Sr. 9.1140, fue supervisado por la Comisión Estatal, y ratificó haber seguido todo el procedimiento, desde las alegaciones a la propuesta de invalidación por las informaciones recibidas sobre aquel, el recurso frente al acuerdo de invalidación etc... aduciendo que jamás rechazó el Sr. Manuel imputaciones que desde el partido se le hacía de no adecuación a los documentos políticos o al código ético del partido, información que sacaron de la que se les facilitó por las áreas de extensión que estaban formadas por los círculos.

Que la Comisión invalidó su candidatura por considerar determinadas actuaciones del Sr. Manuel y constitutivas de infracción grave conforme al artículo 10 del Reglamento, no teniendo nada que ver tal decisión con ningún proceso sancionador, si bien es cierto que reconoció que conocía que paralelamente se le incoó un proceso sancionador que le llevó a la expulsión del partido al Sr. Manuel.

CUARTO.- Posicionamiento del Ministerio Publico.

Se ha de indicar que se comparte el criterio del Ministerio Publico por su acierto al recordar, como tiene ya resuelto nuestro Tribunal Constitucional, que el derecho de Asociación del artículo 22 de la Constitución Española contiene también el aspecto de la libertad de organización y funcionamiento internos sin interferencias públicas (STC 42/2011 de 11 de abril).

Igualmente cuando se indica sin "interferencia publicas" que duda cabe que se incluye la judicial, eso sí con la limitación de que el partido político se apartase de su propia normativa o contraviniese normas imperativas del ordenamiento jurídico, extremo que en el caso de autos no se ha producido, más al contrario se ha seguido escrupulosamente el procedimiento para la invalidación o no del Sr. Manuel, como se ha indicado anteriormente, dándosele traslado de la propuesta de la Comisión de Garantías democráticas para formular alegaciones, de la resolución para recurso, y del acuerdo finalmente adoptado para nuevo recurso.

QUINTO.- De las Costas.

Procediendo la desestimación total de la demanda, de conformidad con el art. 394 de la Lec, se acuerda la imposición de costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados, y demás de común, general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMO la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Albert Rosell Moratona en nombre de DON MANUEL frente a PODEMOS, representado por el Procurador de los Tribunales don Alberte Rambla Fabregas, por cuanto ABSUELVO a PODEMOS de los pedimentos formulados de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, previo depósito - regulado en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 1/2009 de 3 de

Noviembre, que se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo en nombre de Su Majestad el Rey de España Felipe VI.